



REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DEL DEPARTAMENTO DE MEDICINA Y PSIQUIATRÍA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. El Departamento de Medicina y Psiquiatría es una unidad de docencia e investigación encargada de coordinar las enseñanzas en los ámbitos de conocimiento que se relacionan en el apartado siguiente, de acuerdo con la programación docente de la Universidad, de apoyar las actividades e iniciativas docentes e investigadoras del profesorado y de ejercer las demás funciones que les atribuya la normativa general y los Estatutos.

2. Las áreas de conocimiento que forman parte del Departamento de Medicina y Psiquiatría son las de Medicina, Psiquiatría y Dermatología.

3. El Departamento de Medicina y Psiquiatría integra a todos los docentes e investigadores de las áreas de conocimiento que forman parte del mismo, así como a los becarios de investigación de programas oficiales de planes europeos, nacionales o equivalentes, alumnos de grado, máster, doctorado y alumnos de licenciatura hasta su extinción y personal de administración y servicios adscritos al mismo.

Artículo 2

El Departamento de Medicina y Psiquiatría se regirá por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, por el Decreto 26/2012, de 10 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Cantabria, por las normas básicas estatales reguladoras de los Departamentos universitarios, por lo dispuesto en este Reglamento de Régimen Interno, y por las demás disposiciones del ordenamiento universitario general que resulten aplicables.

Artículo 3

Las funciones del Departamento de Medicina y Psiquiatría son las siguientes, según consta en el artículo 56 de los Estatutos de la Universidad de Cantabria:

- a) La coordinación de las actividades docentes encomendadas al Departamento, de acuerdo con los planes de estudio aplicables, la programación general de la Universidad y las normas establecidas por la Junta del Centro que gestione dichos planes.
- b) La propuesta a las Juntas de Centro del profesorado concreto que haya de impartir docencia en las asignaturas que tenga encomendadas, de acuerdo con los criterios fijados por los Centros, y respetando en lo posible las prioridades manifestadas por los distintos profesores.
- c) La organización, desarrollo y coordinación de sus programas de doctorado.
- d) La organización y desarrollo de planes de investigación en los campos de su competencia.
- e) El apoyo a las actividades e iniciativas docentes e investigadoras de sus miembros.
- f) El impulso de la actualización científica, técnica y pedagógica de sus miembros.
- g) La organización, desarrollo y coordinación de sus títulos propios y de sus programas de formación permanente o continua.
- h) La cooperación con los demás Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación y Centros de la Universidad, así como con otras instituciones y organismos, en la realización de actividades docentes e investigadoras que les sean comunes.
- i) El conocimiento, la colaboración y, en su caso, la participación en los procesos de evaluación de las actividades del personal docente e investigador adscrito al Departamento.
- j) La propuesta de la cobertura de las necesidades de personal docente e investigador en cada una de las áreas que integren el Departamento y del personal de administración y servicios.
- k) La participación en los términos que reglamentariamente se establezcan en el procedimiento de selección del personal docente e investigador que haya de desarrollar sus actividades en el Departamento.

l) La participación como Departamento o grupo en los concursos de proyectos y planes de investigación con financiación externa.

m) La contratación de la ejecución de servicios de carácter profesional, técnico o científico en los términos previstos en estos Estatutos.

n) La autorización de la ejecución de proyectos que se suscriban, al amparo del artículo 83 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, por alguno de sus grupos de investigación o sus miembros.

ñ) La administración de sus recursos.

o) La participación en los órganos de gobierno de la Universidad en la forma que establecen los Estatutos.

Artículo 4

El Departamento de Medicina y Psiquiatría tiene su sede en el Edificio de la Escuela Universitaria de Enfermería, Avenida de Valdecilla s/n.

CAPITULO II. DE LOS ÓRGANOS DEL DEPARTAMENTO

Artículo 5

1. El órgano de gobierno y representación colegiada del Departamento es el Consejo de Departamento, y el unipersonal, el Director.

2. Éste podrá designar un Subdirector de entre el personal docente e investigador de la Universidad adscrito al mismo.

3. Asimismo el Director del Departamento podrá encomendar al Subdirector o al Administrador las funciones de Secretario del Consejo cuando fueran miembros del mismo o encargar tal cometido a cualquiera de los restantes miembros del Consejo.

4. La gestión económica y administrativa del Departamento será desempeñada por el Administrador.

CAPÍTULO III. DEL CONSEJO DE DEPARTAMENTO

Artículo 6

1. El Consejo de Departamento es el órgano de gobierno del mismo. Corresponde al Consejo de Departamento el ejercicio de las funciones a que se refiere el artículo 56 de estos Estatutos.

2. En particular, corresponde al Consejo de Departamento:

- a) Elaborar y proponer su reglamento de régimen interno.
- b) Elegir y remover al Director de Departamento y, en su caso, a los Directores de las secciones departamentales.
- c) Proponer para cada curso académico la parte del plan docente que le corresponda en las titulaciones en que tenga asignadas responsabilidades. En dicha propuesta se incluirán las asignaturas que se deban impartir, su programación y su profesorado.
- d) Coordinar y distribuir las tareas docentes vinculadas al Departamento, asignando la carga docente que corresponda a cada profesor.
- e) Velar por el cumplimiento de los compromisos de docencia e investigación de acuerdo con los Centros donde aquéllas se lleven a cabo.
- f) Proponer la cobertura de las necesidades de personal docente e investigador y solicitar la convocatoria de las plazas.
- g) Proponer los miembros que le correspondan de las Comisiones que hayan de juzgar los concursos de selección de profesorado.
- h) Proponer, cuando corresponda, la designación de los tribunales para la obtención del grado de doctor y, en su caso, de aquellos otros tribunales relacionados con los estudios de doctorado.
- i) Elaborar los informes que sean de su competencia, en especial los relativos a la creación de Departamentos, Centros, Institutos Universitarios de Investigación, nuevas titulaciones y planes de estudios que afecten a sus áreas de conocimiento.
- j) Elegir y, en su caso, remover a los representantes del Departamento en los órganos en que esté representado.

k) Autorizar la ejecución de proyectos que se suscriban, al amparo del artículo 83 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, por alguno de sus grupos de investigación o sus miembros.

l) Planificar la utilización de los recursos económicos y establecer las directrices de su administración.

m) Aprobar la memoria de actividades.

n) Todas aquellas funciones relativas al Departamento que, en los Estatutos o en el presente reglamento de régimen interno, le estén expresamente atribuidas.

Artículo 7

El Consejo de Departamento estará integrado por las siguientes personas:

a) Todo el personal docente e investigador que posea el grado de doctor.

b) Una representación del resto del profesorado y personal investigador, del 10 por 100 del total de miembros del Consejo, incluyéndose en dicho sector los estudiantes de doctorado, becarios y contratados de investigación adscritos a programas oficiales de Planes europeos, nacionales o equivalentes.

c) Una representación de estudiantes de máster equivalente al 5 por 100 del total.

d) Una representación de estudiantes de grado matriculados en asignaturas en las que imparta docencia el Departamento, equivalente al 10 por 100 del Consejo.

e) Una representación del personal de administración y servicios adscrito al Departamento, equivalente al 5 por 100 del total.

Artículo 8

El Consejo de Departamento se renovará en su parte electiva al menos cada cuatro años, mediante elecciones convocadas al efecto en los términos previstos en el presente reglamento de régimen interno. Cuando antes de transcurridos los citados cuatro años los electos pierdan la condición por la que fueron elegidos, serán sustituidos por los siguientes candidatos no electos. Se exceptúa de lo dicho la representación de los estudiantes, que se renovará anualmente.

Artículo 9

Las elecciones al Consejo de Departamento, que habrán de realizarse dentro del trimestre siguiente a la inauguración oficial del curso académico, se sujetarán a las siguientes reglas:

- a) El Consejo de Departamento, a propuesta del Director, acordará la convocatoria de las elecciones, fijando el lugar, día y hora de la celebración de las mismas, designando una Comisión electoral que organizará y velará por el correcto desarrollo de la elección y entenderá de los recursos que se presenten contra la misma.
- b) La Comisión Electoral estará constituida por un Presidente, elegido por el Consejo de entre los Profesores con plaza vinculada, y los siguientes miembros, igualmente elegidos por el Consejo: un profesor, que actuará como Secretario, un becario de investigación o alumno de tercer ciclo, un alumno de primer o segundo ciclo, y un representante del personal de administración y servicios.
- c) Cada elector depositará una única papeleta, en la que figurarán, como máximo, tantos nombres como representantes correspondan al sector de que se trate.
- d) Resultarán elegidos representantes de su respectivo sector quienes hayan obtenido un mayor número de votos. Los empates se resolverán en favor de la persona que ostente una mayor antigüedad en el Departamento y, en caso de igualdad, mediante el criterio de la mayor edad.
- e) La Comisión electoral publicará los resultados electorales.

Podrán presentarse impugnaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes, que serán resueltas por la Comisión Electoral dentro de los tres días siguientes. Las resoluciones de aquélla podrán ser recurridas, en el plazo de tres días, ante el Consejo de Gobierno de la Universidad.

f) La adquisición de la condición de miembros del Consejo de los representantes electos se producirá con ocasión de la primera reunión del Consejo que tuviere lugar con posterioridad a las elecciones.

Artículo 10

El Consejo de Departamento se reunirá a iniciativa y convocatoria de su Director y cuando lo solicite, al menos, la quinta parte de sus miembros. Como mínimo se reunirá en sesión ordinaria una vez al cuatrimestre durante el periodo lectivo.

La convocatoria se acompañará del orden del día, que será fijado por el Director, y que incluirá, en su caso, las peticiones realizadas por los miembros del Consejo con la suficiente antelación.

La convocatoria de las sesiones ordinarias habrá de ser notificada a los miembros del Consejo con una antelación mínima de cuatro días, que se reducirá a cuarenta y ocho horas en el caso de las sesiones extraordinarias o urgentes.

La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros del Consejo en la secretaría del Departamento con un plazo mínimo de dos días de antelación.

Artículo 11

1. Para la válida constitución del Consejo, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia, en primera convocatoria, del Director y Secretario, o personas que les sustituyan, y la de la mitad, al menos, de sus miembros. En segunda convocatoria será suficiente la presencia del Director y Secretario, o personas que les sustituyan, así como la del número de miembros necesario para alcanzar en total el 10% de la cifra total de miembros del Consejo.

Para la participación en el Consejo se podrá delegar el voto de un miembro en otro. Ningún miembro del Consejo de Departamento podrá ostentar la delegación de más de un voto.

Artículo 12

1. El Director preside las sesiones del Consejo, en caso de ausencia, será sustituido por el Subdirector.

2. El Presidente del Consejo dirigirá sus sesiones, velará por el debido respeto a la dignidad de sus miembros y asegurará el ordenado desarrollo de las mismas.

A tal efecto, concederá y retirará el uso de la palabra, mantendrá los turnos de intervención, llamará al orden o a la cuestión a quienes intervengan en los debates, cerrará los debates cuando entienda que la cuestión está debatida y someterá a votación las cuestiones sobre las que deba pronunciarse el Consejo.

Artículo 13

1. Los acuerdos del Consejo serán adoptados por asentimiento o votación.

2. Se producirá la aprobación por asentimiento cuando, a pregunta del presidente, no se exprese ninguna opinión contraria a la propuesta. Para la aprobación por votación se precisará mayoría simple, salvo en aquellos casos en los que en este Reglamento o en normativas de rango superior se exija mayoría cualificada. Salvo que se establezca otra cosa, los empates serán dirimidos por el voto de calidad del presidente.

3. Las votaciones serán a mano alzada o secretas. Procederá la votación secreta, mediante papeleta, cuando se traten temas personales o cuando así lo solicite algún miembro del Consejo presente en la sesión.

4. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del Consejo y sea declarada la urgencia por el voto favorable de la mayoría.

Artículo 14

1. De cada sesión del Consejo se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, la forma y el resultado de las votaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros del Consejo, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable. Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.

2. Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, que deberá coincidir con su intervención en el Consejo y que se incorporará al texto aprobado.

3. Las actas serán redactadas y firmadas por el Secretario del Consejo, con el visto bueno del Presidente, y se aprobarán en la siguiente sesión del Consejo, a cuyo efecto quedarán a disposición de los miembros del Consejo con la debida antelación al comienzo de la sesión en que deban aprobarse.

4. El secretario del Consejo emitirá certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado por el Consejo, haciendo constar expresamente que aquélla es anterior, en su caso, a la aprobación definitiva de la correspondiente acta.

5. Las actas, que serán custodiadas por el Secretario del Consejo, estarán de modo permanente a disposición de los miembros del Consejo.

Artículo 15

Artículo 15.1

1. El Consejo del Departamento establecerá, al amparo del artículo 63 de los Estatutos de la Universidad de Cantabria, una Comisión Permanente que asistirá al Director y ejercerá las competencias que el Consejo o el propio Director le deleguen. La citada Comisión estará integrada por los siguientes miembros del Consejo:

- a) El Director del Departamento, que la preside.
- b) El subdirector del Departamento.
- c) El Secretario del Consejo.
- d) El Administrador del Departamento.
- e) Un miembro escogido por votación entre los componentes del Consejo.

2. Las funciones de la Comisión Permanente serán las que le encomiende el Consejo de Departamento, del cual es una unidad delegada.

3. La Comisión Permanente se reunirá, por convocatoria del Director del Departamento:

- a) Para asesorarle en los temas que el Director desee consultarle.
- b) Para asuntos de trámite, entendiéndose por tales los así previamente definidos por el Consejo.
- c) Para cualquier otro fin que el Consejo determine de manera explícita.

4. Todos los miembros del Consejo recibirán con al menos 48 horas de antelación, a través de correo electrónico, una notificación de los asuntos que vayan a tratarse en la Comisión Permanente.

5. En caso de urgencia, las reuniones de la Comisión Permanente podrán llevarse a cabo por medios telemáticos (teleconferencia, etc.). Cualquier decisión que tome la

Comisión Permanente deberá serlo por consenso, contando con la asistencia de al menos tres de sus miembros.

6. El Secretario del Consejo levantará Acta de las reuniones de la Comisión Permanente, que serán comunicadas inmediatamente por correo electrónico a todos los miembros del Consejo y presentadas al Consejo de Departamento en la reunión siguiente del mismo.

7. La Comisión Permanente no podrá tomar, en ningún caso, decisiones relativas a la modificación o supresión del Departamento o a variaciones en la plantilla de personal.

Artículo 15.2

1. El Consejo de Departamento podrá nombrar las comisiones delegadas que se consideren necesarias para el mejor desarrollo de sus funciones. Así mismo, podrá, igualmente, delegar en el Director el ejercicio de funciones de su competencia, siempre que se precisen exactamente cuáles son esas funciones y el plazo de vigencia de la delegación.

CAPÍTULO IV: DEL DIRECTOR

Artículo 16

1. El Director del Departamento es su órgano unipersonal de gobierno, ostenta su representación, coordina sus actividades y ejerce las funciones ordinarias de dirección y gestión.

2. Las funciones del Director son las especificadas en el artículo 66 de los Estatutos.

3. El Director del Departamento será nombrado por el Rector y elegido por el Consejo de Departamento entre el profesorado con el grado de doctor con vinculación permanente de la Universidad que presenten su candidatura.

4. La duración del mandato del Director del Departamento será de cuatro años, pudiendo ser reelegido por una sola vez.

Artículo 17

1. Serán candidatos a Director los profesores doctores con vinculación permanente que presenten su candidatura.

2. La convocatoria para la elección del Director tendrá lugar dentro del mes siguiente al hecho que motive aquélla, con la excepción de las posibles mociones de censura que tendrá su propios plazos de tramitación.
3. Las candidaturas se formalizarán dentro de los cinco días siguientes a la convocatoria en la secretaría del Departamento.
4. Dentro de los diez días siguientes a la formalización de las candidaturas, el Director del Departamento convocará en sesión extraordinaria al Consejo, a efectos de que los candidatos puedan exponer sus programas. Posteriormente se abrirá un periodo de votación de una jornada laboral o parte de la misma, durante el cual los miembros del Departamento emitirán su voto ante una mesa constituida por representantes de todos los sectores del Consejo detallados en el artículo 7, presididos por el Profesor de mayor categoría.
5. Resultará elegido Director el candidato que en primera votación obtenga el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo. En el caso de que hubiera un solo candidato será suficiente con la mayoría simple.
6. Si se hubieran presentado dos o más candidatos y ninguno de ellos alcanzara la mayoría absoluta, será elegido Director, en segunda votación, el que obtuviere una mayoría simple de votos. En caso de empate, será elegido Director el candidato de mayor categoría. A igual categoría, el de mayor antigüedad, y, a igual antigüedad, el de más edad.
7. La sesión en que haya de elegirse Director será presidida por el Director saliente, o persona que viniere ejerciendo sus funciones de modo provisional, salvo que sea candidato, en cuyo caso ostentará la presidencia el Subdirector o el profesor, miembro del Consejo, de mayor categoría y antigüedad en el Departamento que no sea candidato. Si se mantuviese la igualdad corresponderá al de más edad.
8. El Director cesará en su cargo por el transcurso de su mandato, a petición propia, o como consecuencia de una moción de censura, en los términos previstos en este Reglamento. El Director cesante, salvo en el último de los supuestos indicados, en que ejercerá las funciones de Director el Subdirector o persona a quien corresponda, continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Director.

CAPÍTULO V: DEL SUBDIRECTOR Y DEL ADMINISTRADOR

Artículo 18

1. En caso de designarse un Subdirector, éste será miembro del sector docente e investigador del Consejo, que le sustituirá en caso de ausencia o enfermedad, y que efectuará las funciones delegadas que le asigne el Director. Se hará cargo también de la Dirección cuando ésta se encuentre vacante, en tanto se elige un nuevo Director.

El Director podrá además designar un Secretario del Consejo de Departamento, que se encargará de redactar y guardar las Actas del Consejo, así como de aquellas funciones que le encomiende el Director.

2. El Administrador, bajo la dirección funcional del Director, se responsabilizará de la gestión económica y administrativa del Departamento.

3. El Subdirector y el Secretario del Consejo de Departamento cesarán en sus cargos por decisión del Director, a petición propia, o con ocasión del cese del Director, salvo lo previsto en este Reglamento para la tramitación de posibles mociones de censura.

CAPITULO VI: DE LA MOCION DE CENSURA

Artículo 19

1. El Director puede ser revocado mediante una moción de censura que podrá presentar la quinta parte de los miembros del Consejo.

2. Para que ésta prospere será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo, convocado a tal fin dentro de los veinte días hábiles siguientes a la presentación de la moción.

3. La moción de censura será sometida a debate y votación del Consejo, en sesión extraordinaria convocada al efecto, dentro de los veinte días siguientes a su presentación.

4. Si la moción de censura no prosperase, no podrá presentarse otra en un plazo inferior a seis meses.

CAPÍTULO VII: DE LA ORGANIZACIÓN DE LA DOCENCIA

Artículo 20

La organización de la docencia se elaborará a partir de las necesidades de los diferentes planes de estudios en vigor, incluyendo los programas de enseñanza de postgrado.

En los plazos que establezca la Universidad de Cantabria el Consejo de Departamento deberá aprobar la organización docente correspondiente al próximo curso, que debe incluir la propuesta de asignación a un profesor de la responsabilidad de cada asignatura para su aprobación por la Junta de Centro correspondiente, así como las medidas que se considere necesarias para asegurar la coordinación de los programas elaborados por los profesores para las diferentes disciplinas.

Los profesores responsables entregarán a la dirección del Departamento la información requerida para su aprobación en el Consejo de Departamento, que incluirá, como mínimo, la ficha docente y la guía docente de la asignatura.

Artículo 21

Corresponde al Departamento la oferta de los programas de doctorado y el apoyo para su correcta realización, el control y la responsabilidad de los que hayan sido aprobados por el Consejo de Gobierno, una vez oída la Comisión de Doctorado.

Cada programa de Doctorado tendrá un Director, que será el responsable de su gestión.

En cualquier caso la organización del Doctorado en lo que se refiere a nuestro Departamento se adaptará a los cambios legislativos que se vayan produciendo.

CAPÍTULO VIII. DE LA ORGANIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 22

El fomento de la investigación es uno de los objetivos esenciales del Departamento, que asume su apoyo a través del personal docente e investigador adscrito al mismo, y de los grupos de investigación previstos en el artículo 99 de los Estatutos.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades y artículo 105 y siguientes de los Estatutos, los grupos de investigación, el Departamento y sus profesores, podrán celebrar contratos con personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como para el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación, con arreglo a las disposiciones citadas de los Estatutos y la normativa de desarrollo reglamentario aprobada por el Consejo de Gobierno.

El Departamento, en coordinación con el Vicerrectorado de Investigación, el Decanato de la Facultad de Medicina y en su caso otras instituciones biosanitarias relacionadas (Hospital Universitario Marques de Valdecilla, IFIMAV, etc) garantizará que los profesores vinculados del Departamento dispongan de espacios adecuados para llevar a cabo su labor docente e investigadora. El uso de tales espacios se regirá por las normas que se establezcan a tal efecto, con el fin de garantizar la eficiencia en el uso de los recursos disponibles.

CAPÍTULO IX. DEL RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO

Artículo 23

1. El Presupuesto incluirá la totalidad de los gastos e ingresos del Departamento.
2. El Departamento será dotado con una partida específica en el presupuesto de la Universidad, que gestionará con autonomía, y que se nutrirá de las partidas que le asigne la Universidad y de los posibles ingresos previstos en el artículo 59 de los Estatutos.
3. El Consejo, a propuesta del Director, a la vista de los recursos asignados al Departamento en cada ejercicio económico, dentro de los Presupuestos de la Universidad de Cantabria, establecerá los criterios para el reparto de los mismos.
4. La gestión de los créditos asignados a proyectos específicos, que se destinarán exclusivamente a su desarrollo y ejecución, corresponderá, bajo la supervisión del Director del Departamento, al investigador principal.
5. El Consejo, a la vista de las partidas consignadas en los Presupuestos de la Universidad, la oportuna propuesta de asignación de recursos.

CAPÍTULO X. DEL PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS

Artículo 24

El personal de administración y servicios adscrito al Departamento dependerá funcionalmente del Director. En particular, éste velará por que en el desempeño de sus cometidos disponga de los medios necesarios, para el correcto desempeño de sus funciones

CAPÍTULO XI. DEL RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 25

Las resoluciones del Director son recurribles ante el Rector. Los acuerdos del Consejo de Departamento son recurribles ante el Consejo de Gobierno.

CAPÍTULO XII. DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO

Artículo 26

1. La iniciativa para la modificación o reforma de este Reglamento corresponde al Director o a la quinta parte de los miembros del Consejo.
2. El texto para la modificación o reforma, al que habrá de acompañarse una memoria explicativa, habrá de ser presentado en la secretaría del Departamento, donde quedará a disposición de los miembros del Consejo.
3. La propuesta de modificación o reforma será debatida en el Consejo, convocado al efecto en sesión extraordinaria. La adopción, total o parcial, de aquélla requerirá del voto favorable de la mayoría absoluta del Consejo. Su aprobación definitiva corresponderá al Consejo de Gobierno de la Universidad.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Todas las denominaciones relativas a los órganos de la Universidad, a sus titulares e integrantes y a los miembros de la comunidad universitaria, así como cualesquiera otras que en los presentes Estatutos se efectúen en género masculino, se entenderán hechas indistintamente en género femenino, según el sexo del titular que los desempeñe, o de aquel a quien dichas denominaciones afecten. Cuando proceda, será válida la cita de los preceptos correspondientes en género femenino.

DISPOSICIÓN FINAL

Corresponde al Consejo de Departamento interpretar conforme a derecho el presente Reglamento de Régimen Interno